

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

**OFICIO:** No. 030-CPJL-P

**FECHA:** 23 DE OCTUBRE DE 2019

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** ADOLESCENTES INFRACTORES – NO ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES.

**CONSULTA:**

¿Procede la aplicación del procedimiento abreviado en procesos contra Adolescentes en conflicto con la ley penal?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 14 DE ENERO DE 2020

**NO. OFICIO:** 0067-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

- Art. 44 de la Constitución de la República: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

Art. 45 ibídem: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera

## PRESIDENCIA

prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.”

Art. 76.3 segunda parte de la Constitución de la República: “...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Art. 175 ibídem: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.”

- Art. 1 del CONA: “Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.”

Art. 3 ibídem: “Supletoriedad.- En lo no previsto expresamente por este Código se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno, que no contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia.”

Art. 11 ibídem: “El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

## PRESIDENCIA

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”

Art. 13 del CONA: “Ejercicio progresivo.- El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código.”

Art. 14 ibídem: “Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

Art. 255 ibídem: “Especialidad.- Establécese la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código.”

Art. 256 del CONA: “Principios rectores.- La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código.

Su gestión se inspira, además, en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.”

Art. 259 ibídem: “Órganos jurisdiccionales.- La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia está conformada por los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Adolescentes Infractores.”

Art. 308 ibídem: “Principio de legalidad.- Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por el Código Orgánico Integral Penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

No se tomará medidas si existen causas de inculpabilidad o causas de exención de responsabilidad

## PRESIDENCIA

La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Código.”

Art. 309 *ibídem*: “Objetivos de la investigación y de la determinación de la responsabilidad.- El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio-educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”

Art. 311 del CONA: “Presunción de inocencia.- Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.”

Art. 314 *ibídem*: “Derecho a ser oído e interrogar.- En todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho:

1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso,
2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y,
3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto.

El adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva.”

Art. 318 del CONA: “Garantías del debido proceso e impugnación.- Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso. Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio-educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la ley.”

Art. 319 del CONA: “Garantías de proporcionalidad.- Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio-educativa aplicada.”

FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: Suspensión del proceso a prueba, conciliación, mediación, remisión, (arts. 345 al 352 del CONA)

- Art. 38 del COIP: “Personas menores de dieciocho años.- Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.”

## PRESIDENCIA

- Art. 129 numerales 1, 2 y 3 del COFJ: “Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial;...”

### ANÁLISIS

En desarrollo del mandato constitucional y en coherencia con los preceptos contenidos en varios instrumentos internacionales que por sobre la materia ha suscrito el Ecuador<sup>1</sup>, nuestro legislador ha desplegado en el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) un procedimiento especial para el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley que, a diferencia del estatuido para adultos en el COIP, determina que en la investigación de las circunstancias del hecho, se debe tener en cuenta la personalidad del adolescente, su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, promoviendo el fortalecimiento del adolescente en relación con el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, así como su reintegración al contraer el infractor una función constructiva en la sociedad, adoptando en lugar de una pena, medidas socioeducativas que además tienden a desterrar la reincidencia.<sup>2</sup>

En busca de esos fines y también para evitar que el adolescente tenga una experiencia que pueda perjudicar su desarrollo físico, emocional o social, nuestro modelo de justicia especializada para adolescentes en conflicto con la ley ha adoptado entre otras, una faceta restaurativa, inclusiva y participativa<sup>3</sup>, la que en base al diálogo voluntario entre infractor, víctima y familiares, testigos, profesionales de protección y operadores de justicia, propiciada a través de programas y métodos distintos al proceso judicial de

<sup>1</sup> DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL; entre otras: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes. R.O.463, de 10 de noviembre de 2008. Declaración Iberoamericana en Justicia Juvenil Restaurativa, mayo 2015. Relatoría sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, julio 2011. Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. Observación General N° 10, sobre los Derechos del Niño en la Justicia de menores. Observación General N°14 sobre el Derechos del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, marzo 2008. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, noviembre 1985. Directrices de Riad. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, diciembre 1990. Reglas de la Habana, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, diciembre 1990. Directrices de Viena, Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, julio 1997.

<sup>2</sup> El CONA es coherente con las Reglas Mínimas de las NNUU para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). “La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 9/17.CN-19: “47. El procedimiento en adolescentes infractores debe estar encaminado a evitar que las personas adolescentes tengan una experiencia que pueda perjudicar su desarrollo físico, emocional y social. Por esta razón, una característica importante es que el procedimiento esté encaminado a la desjudicialización. Esto es, tomar todas la medias que sean necesarias para resolver el conflicto sin necesidad de llegar a la fase de juicio y para que la privación de libertad sea realmente excepcional.”

## PRESIDENCIA

responsabilidad penal, promueven la sanación y el respeto, para así encontrar una solución equitativa y justa al conflicto, que por un lado sea aceptable para la víctima y por otro contribuya genuina y efectivamente a la reintegración del adolescente<sup>4</sup>. Este modelo de justicia se logra por medio de cuatro formas anticipadas de terminación del proceso reconocidos en el CONA: la conciliación, la mediación, la suspensión del proceso a prueba y la remisión; en todos ellos deben primar siempre los principios aplicables a la justicia especializada desarrollados en el mentado cuerpo normativo (interés superior del niño, excepcionalidad de la privación de libertad, desjudicialización, especialidad, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia, flexibilidad, proporcionalidad, oportunidad, etc.)

En cambio, en términos generales, la justicia para los adultos busca retribuir al delincuente con un castigo, con la pena, fundamentalmente la de privación de la libertad por el daño causado a la víctima con el delito; en esta justicia el delito es una problemática entre el Estado y el delincuente, la víctima y su familia participan limitadamente. Así, nuestro procedimiento penal ha adoptado desde hace larga data el sistema adversarial acusatorio plasmado en el COIP, y dentro de él encontramos a un procedimiento especial, el abreviado, que se fundamenta en una negociación entre la o el fiscal y la persona procesada, en donde esta última, a cambio de aceptar voluntariamente el hecho por el que se le imputa, obtiene siempre como beneficio una pena privativa de libertad reducida dictada por la o el juez.

Empero el procedimiento abreviado no es una forma anticipada de terminación del proceso con fundamento en la justicia restaurativa, no es compatible con los mecanismos reconocidos por el CONA para el efecto, los cuales cuentan con la participación fundamental de la víctima y el adolescente y su familia, además con el compromiso de la comunidad, en busca de equidad, justicia, reinserción y reincorporación efectiva del adolescente.<sup>5</sup> En el procedimiento abreviado, tal como está estructurado en el COIP, no son aplicables los principios que guían la judicialización de la conducta de los adolescentes en conflicto con la ley, como por ejemplo el interés superior del niño, la desjudicialización o la privación de libertad como excepción.

Cohherentemente con lo dicho debemos indicar que tal como manda el artículo 3, por supletoriedad habría que acudir al COIP por defecto del CONA, es decir cuando éste es silente, pero solo cuando sea necesario en razón de favorecer los derechos del

<sup>4</sup> *Ibidem*. “Un aspecto fundamental de la justicia restaurativa, que no es esencial en la justicia retributiva, es el rol protagónico de la víctima. La víctima puede ejercer sus derechos a la verdad, justicia y reparación y el adolescente infractor puede comprender el hecho, sus consecuencias y reparar cuando fuere posible. La comunicación y la comprensión tanto del hecho como de las motivaciones ayuda a establecer las medidas socioeducativas de forma adecuada y proporcional.”

<sup>5</sup> Absolución de consulta propuesta por juezas y jueces de Pichincha, remitida mediante oficio No. 321-2018-P-CPJP: “Con esta forma de terminación anticipada, de la mano del principio de interés superior del niño, logramos además garantizar el derecho del adolescente a contar en todo momento no solo con un abogado defensor, sino además con sus padres o familiares cercanos, priorizando también que de forma efectiva se satisfaga su derecho a ser oído y a que se respete su opinión en busca de una solución proporcional.” Sentencia 09/17-CN-19, Corte Constitucional del Ecuador, p. 46 y 56.

## PRESIDENCIA

adolescente y siempre que la ley supletoria no contradiga los principios de la principal. En el caso de la consulta, en la judicialización de los adolescentes el CONA reconoce cuatro formas de terminación anticipada: la conciliación, la mediación, la suspensión del proceso a prueba y la remisión, es decir no es silente; por tanto, en estricto apego al principio de legalidad, no se puede aplicar otro procedimiento, es decir el abreviado, el que no está reconocido en el CONA como una forma de terminación anticipada, no es compatible con sus principios y por ende tampoco le es más favorable al adolescente.

Por imperativo constitucional y legal, juezas y jueces del país que conozcan procesos de adolescentes infractores, deben administrar justicia aplicando la normativa jurídica pertinente, es decir el procedimiento especializado previamente establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y en los diferentes instrumentos internacionales existentes por sobre la materia, en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 09/17-CN-19, se pronunció: “Un operador de justicia es especializado en adolescentes infractores si es que tiene algunas capacidades: (1) conocimientos sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes (doctrina de protección integral); (2) comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y otras formas de hacer justicia, en particular la justicia penal de adultos; (3) compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores.”, temáticas desarrolladas en el mentado fallo.

### **CONCLUSIÓN**

No es aplicable el procedimiento abreviado en el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley.